



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	LAURA CRISTINA MEJIA MILLAN
Demandados	PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación	760013105009202000455 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	Deber de información: En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. La declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Respecto al <u>traslado de los aportes y rendimientos financieros</u>, así como los <u>gastos de administración</u>, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P. CLARA CECILIA DUEÑAS.

En Santiago de Cali, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2021, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos

en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** formulado por la **demandada Colpensiones** contra la **Sentencia No. 144 del 28 de abril de 2.021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 344

Antecedentes

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Laura Cristina Mejía Millán, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y la **Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, la demandante señaló que, nació el 22 de septiembre de 1.969.

Que, al momento de iniciar la vinculación laboral la realizó cotizando en pensión para el Regimen de Prima Media administrado para la fecha por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Colpensiones.

Que, posteriormente, se vinculó con diversos empleadores continuando cotizando para el Regimen de Prima Media hasta su vinculación a la AFP Porvenir S.A., en el mes de abril de 1.995, siendo esta la primera vinculación a un fondo privado de pensiones.

Que, dentro del proceso de afiliación, fue abordada en su sitio de trabajo por un promotor de la AFP Porvenir S.A., quien la convenció de realizar el traslado aduciendo que tendría una pensión de valor superior a la que recibiría en el ISS hoy Colpensiones, quedando vinculada con la AFP Porvenir S.A., donde actualmente se encuentra afiliada.

Manifestó que, en el proceso de afiliación nunca se le explicó, de las condiciones del traslado, ni mucho menos se le hizo una proyección pensional para identificar las ventajas, por lo que incumplieron su deber legal que tenían de proporcionar información veraz y completa respecto a las consecuencias negativas que tendría con el traslado al Regimen de

Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), especialmente en lo relacionado con el monto de la pensión.

Que, luego de solicitar una asesoría sobre su estado pensional a la AFP actual Porvenir S.A., y con la densidad de semanas y el salario cotizado se estima que la mesada pensional será de \$ 2.890.000 suma menor al IBC por el cual cotiza actualmente.

Adujo que, solicitó el traslado nuevamente, y la entidad le respondió que no se pudo realizar por estar en los últimos años para pensionarse y posteriormente, presentó reclamación administrativa a Colpensiones, para solicitar la nulidad del traslado, siendo resuelto de forma negativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones incoadas por la parte demandante, como quiera que, tanto la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como Porvenir S.A., siempre suministraron toda la información, asesoría completa y necesaria para que sus clientes, potenciales afiliados y ciudadanía en general conozcan los productos y servicios prestados por las Administradoras, sin que de ningún modo se les instruya para engañar, omitir información o violar la Ley como pretende insinuar la demandante. En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: **Falta de legitimación en la causa; Inexistencia de la obligación; Ausencia de vicios en el consentimiento del traslado; Buena fe de la entidad demandada; Prescripción trienal; Prescripción de la acción.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al dar contestación a la demanda, se opuso a todas las pretensiones, en la medida que no se demostró la causal de nulidad y/o ineficacia que invalide la afiliación voluntaria de la demandante en el R.A.I.S. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas: **Prescripción; Prescripción de la acción de nulidad; Cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación; y Buena fe.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 144 del 28 de abril de 2.021; declarando** no probadas las excepciones propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.; declarando la ineficacia del traslado de la señora Laura Cristina Mejía Millán, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, gestionado hoy por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; en consecuencia, precisando que, la señora Laura Cristina Mejía Millán, debe ser admitida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, gestionado por la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes con sus respectivos rendimientos financieros.; ordenando a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al cual se encuentra actualmente afiliada la señora Laura Cristina Mejía Millán, que traslade a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros.; Ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, que cargue a la historia laboral de la señora Laura Cristina Mejía Millán, los aportes realizados por ésta, a PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros.; las COSTAS estuvieron a cargo de la parte vencida en el proceso; fijando la suma de \$908.526, en que el Despacho estimó las agencias en derecho, a cargo de cada una de las demandadas, Colpensiones y Porvenir S.A., y a favor de la accionante.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión, **impugnó** la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Colpensiones, manifestó que, si bien es cierto, la Ley 797 de 2.003 permite que las personas que están en el Regimen de Prima Media con Prestación Definida se hubiesen trasladado al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad y no se hayan regresado al Regimen de Prima Media pueden regresar a éste en cualquier tiempo, también es cierto que se hace necesario que se cumpla cierta permanencia de 5 años en el Regimen del cual se quiere desvincular y que no falten 10 años o menos para el reconocimiento de pensión, es decir que, estudiando las condiciones concretas, se verifica que se encuentra a diez años o menos para cumplir la edad de pensión ese traslado no podrá hacerse efectivo, debido a que, se convierte en una desmejora para quienes hubieran cotizado al sistema de manera permanente y continua, por ser una entidad solidaria que cuenta con aportes comunes para realizar los respectivos reconocimientos pensionales; de igual forma, no está obligada la entidad a reconocer el derecho pretendido por la accionante, toda vez que, el traslado de la demandante se realizó en su momento al Regimen de Ahorro Individual de forma libre y voluntaria y sin presiones.

Respecto de los vicios que se le imputan al acto de traslado, precisó que, éste conserva incólume su precisión y validez, surte plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que, no ha sido desvirtuado por la demandante, toda vez que, la afiliación no tiene vicios que lleven a su anulación, debido a que, fue expedido por la autoridad competente observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto en los motivos que se fungen como en la motivación son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente al traslado, por lo tanto, los vicios que se le imputan carecen de fundamento conforme a los preceptos del ordenamiento jurídico.

Frente a la obligación de recibir, afirmó que, puede afectar directa o indirectamente a la entidad, razón por la cual solicitó, que se revise el marco jurídico y Jurisprudencial de la Sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de la entidad que, tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales posibles intereses moratorios y demás, sin haber percibido los aportes de la demandante durante toda la vida laboral.

Mencionó que, de confirmarse la decisión se tengan en cuenta variadas sentencias, de las cuales, concluyó, que se da lugar a reintegrar el valor de las cotizaciones, es decir, recursos del Regimen de Ahorro Individual abonados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rendimientos, bonos pensionales, porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y gastos de administración.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por la jueza de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

² "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** la demandante **Laura Cristina Mejía Millán**, se afilió al **ISS** hoy **Colpensiones** el 24 de febrero de 1.993, posteriormente diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, el 24 de septiembre de 1.997 (sin pág., expediente digital, cuaderno del juzgado, 13 memorial contestación demanda Porvenir S.A.); y, **(ii)** la **demandante**, el 16 de octubre de 2.020, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando la ineficacia o nulidad absoluta del traslado de régimen pensional del RAIS al RPMPD y la entidad a través de Resolución BZ2020_10519571-2153790 del 19 de octubre de 2020, respondió negando la solicitud, dado que, *le faltan menos de 10 años para cumplir la edad para el reconocimiento y pago de la pensión por vejez*" (págs. 38 y 39., Expediente digital, cuaderno del juzgado, 03 anexos).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar: **(i)** si el traslado de régimen de la demandante es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliada en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para pensionarse. Y en atención los recursos de apelación se determinarán si resulta procedente: **(ii)** la ineficacia del traslado de régimen pensional, como quiera que, **(a)** la demandante se encuentra a menos de 10 años para tener derecho a la pensión por vejez; **(b)** el traslado de la demandante se realizó de manera libre, voluntaria y sin presiones; **(c)** la afiliación de la demandante al RAIS no tiene vicios que conlleven a su anulación; **(iii)** analizar si la declaratoria del traslado de régimen pensional vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional; y, **(iv)** analizar si procede adicionar a la sentencia en

caso de confirmación de la misma en relación con el reintegro del valor de las cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales, Porcentajes de administración al pago del porcentaje destinado al pago de los seguros previsionales y gastos de administración.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

El traslado como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto de que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o inconveniencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, son fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información** es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar

Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que con lleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el Sistema General de Pensiones, como: **(i) la debida diligencia, (ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y (iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que **por Ley siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para las personas afiliadas a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar a la persona interesada de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a las personas afiliadas sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal

como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “...las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados (as) el derecho a retractarse...” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

La omisión, en tratándose de este aspecto, **acarrea la ineficacia de la selección o traslado**, pues, se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del **22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras, como soporte Jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la Jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error,

fuerza o dolo), pues, el Legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, del 11 de noviembre de 1.994, siendo efectiva su afiliación el 24 de septiembre de 1.99 (sin pág., expediente digital, cuaderno del juzgado, 13 memorial contestación demanda Porvenir S.A.). El documento fue suscrito por la demandante, y no se ha desconocido su validez en el presente asunto. En términos simples, **Laura Cristina Mejía Millán** se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen o vinculación, la entidad Administradora de Pensiones **Porvenir S.A.**, haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en ella, a la demandante.

No se denota que la entidad de Seguridad Social le haya suministrado a la demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; en efecto, brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que

sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues no se puede predicar que la accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignoraba la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia que se le haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la Administradora de Pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir a la demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando a la afiliada le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla Jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ

SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones, que la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**.

Además, recuerda también la Corte, que la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

De acuerdo al ítem del recurso de apelación, que concierne sobre si el traslado de régimen pensional vulnera la sostenibilidad financiera de Colpensiones, la presente Colegiatura se adhiere al criterio expuesto en la Sentencia SL 2877 del 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que se estableció que, la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional no vulnera el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, debido a que, los recursos que debe reintegrar la AFP Protección S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al **RAIS**, queda sin

efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452**, **SL1688**, y **SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello, que el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los **gastos de administración**, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. por lo anterior, deberá modificarse la sentencia proferida en tal sentido.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del actor en el RAIS, sino de la administración, que en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor de la actora.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado de la demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que la demandante ha manifestado su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

SIN costas en esta instancia, por haber salido parcialmente avante el recurso de apelación formulado por la demandada.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICÁSE el numeral **CUARTO** de la Sentencia **No. 144 del 28 de abril de 2.021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, el cual quedará así:

*“**ORDENAR** a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones- que proceda a recibir por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante Laura Cristina Mejía Millán en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, gastos de administración, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales y las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses. afiliando nuevamente a la demandante en dicha entidad y conservando para ese efecto la demandante Laura Cristina Mejía Millán, todos sus derechos y garantías, que tenía en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE en todo lo demás la **Sentencia No. 144 del 28 de abril de 2.021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por lo motivado.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada